



**Recurso nº 11/2011**

**Resolución nº 16/2011**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de junio de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.C.T. en representación de la Empresa Novasoft Ingeniería S.L., relativo al expediente de contratación 2011-0-13 “Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre” contra la Resolución de 29 de abril de 2011, por la que se adjudica el contrato, el Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria como órgano de contratación del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), de 2 de diciembre de 2010, se autoriza la celebración del contrato de servicios “Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red



## Comunidad de Madrid

Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre” con presupuesto máximo estimado de 3.225.000 Euros.

La Dirección Gerencia del Hospital Universitario 12 de Octubre, en virtud de la delegación de competencias establecida en Resolución de 15 de enero de 2010 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud ordenó, con fecha 14 de diciembre de 2010, el inicio de expediente para la contratación mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas. El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de 18 de diciembre de 2010, en el BOE del 29 de diciembre de 2010 y BOCM de 10 de enero de 2011.

**Segundo.-** El Pliego de cláusulas administrativas particulares en su Anexo I, apartado 8, establecía los criterios objetivos de adjudicación del contrato, asignando 60 puntos al criterio precio y 40 puntos a otros criterios valorables mediante juicio de valor, que correspondían a la propuesta técnica y que debían incluirse en el sobre 2 A .El punto 8.3 del citado Anexo establecía los siguientes elementos de la propuesta técnica a valorar:

-Elemento Soporte y mantenimiento de estaciones de trabajo e impresoras  
Desglosado: Recursos humanos: presencia en el centro, perfiles técnicos acordes con proyecto. Plazos resolución incidencias. Hasta 20 puntos.

-Elemento Red Wifi del nuevo edificio CAA: proyecto de instalación y ejecución del proyecto: Hasta 10 puntos.

-Elemento equipo ordenadores: características superiores a las exigidas en:  
Familia del procesador: capacidad de disco, capacidad de memoria RAM, tarjetas de video externa, pulgadas de monitor: Hasta 6 puntos



## Comunidad de Madrid

-Elemento impresoras: características superiores a las exigidas en : velocidad, tarjeta de red Wifi, impresión a color: Hasta 4 puntos .

De estos criterios objetivos se debía obtener una puntuación de 55% del total de puntos para pasar a la siguiente fase de valoración.

**Tercero.-** Según consta en el expediente, la mesa de contratación en su reunión de 16 de febrero de 2011 procede a la apertura del sobre número 2 de documentación técnica y acuerda dejar su evaluación y la valoración de los criterios que figuran en el Anexo I del pliego, para una fase posterior a la emisión de los correspondientes informes técnicos.

En la nueva reunión de la mesa de contratación del día de 2 de marzo de 2011, se da cuenta de la evaluación de la documentación técnica y del informe del Jefe de Servicio de Informática y en acto público se informa de las proposiciones presentadas y admitidas, de la valoración de la oferta técnica y de las empresas que pasan a la siguiente fase y *“se procede a la lectura de la ofertas económicas, quedando estas recogidas en el expediente correspondiente”*, resultando excluida, entre otras, la oferta de Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A., (en lo sucesivo Telefónica) por no superar la puntuación mínima exigida en esta fase .

En el expediente consta el informe de valoración técnica de 28 de febrero de 2011.

De conformidad con los parámetros establecidos en el anexo I del Pliego resulta que la proposición presentada por Novasoft Ingeniería S.L., podía ser considerada desproporcionada o anormal por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 136.3 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) dándose trámite de audiencia al contratista el día 2 de marzo para que justificase su oferta.



## Comunidad de Madrid

Consta en el expediente la documentación presentada por la empresa dentro del plazo concedido (documentos numerados del 187 a 204 del expediente) justificando detalladamente los términos de su oferta. El informe técnico de 8 de marzo de 2011 admite la justificación de la baja ofrecida.

Posteriormente en la reunión de la Mesa de 9 de marzo, se aplica la puntuación de todos los criterios de adjudicación, se requiere la aportación de la documentación a que se refiere el artículo 135. 2 de la LCSP a la empresa Novasoft Ingeniería S.L. por ser la que obtuvo mayor puntuación y se propone la adjudicación del contrato a su favor.

La empresa presentó la documentación requerida y constituyó la garantía definitiva el día 22 de marzo.

**Cuarto.-** Telefónica, presenta el día 16 de marzo de 2011 ante el SERMAS, escrito mostrando su disconformidad con la valoración efectuada sobre los criterios de adjudicación del apartado 8.3 de Anexo I del pliego y solicita la revisión de la puntuación y que se proceda a realizar una nueva valoración.

En concreto se aducen las siguientes razones:

*“..... Respecto al apartado 3: “Soporte y Mantenimiento. Herramientas (20 ptos), del Informe de Valoración Técnica consideramos que la puntuación otorgada no se corresponde con los criterios de valoración técnica que se expresan en el Pliego Administrativo 8.3 por los siguientes aspectos:*

*\* En el punto 8.3 del Pliego Administrativo apartado “Soporte y mantenimiento de estaciones de trabajo e impresoras”, se valoraba “Recursos Humanos: presencia en el centro, perfiles técnicos acorde con el proyecto” y según nuestro documento técnico en el punto 5.2.3 se hace referencia estricta a los perfiles técnicos*



## Comunidad de Madrid

*desplazados en el Centro de Actividades ambulatorios así como sus experiencias y conocimientos.*

*\* Además en el mismo punto se valora el “plazo de resolución de incidencias”, aspecto también contemplado e incluso mejorado en nuestro documento técnico puesto que los acuerdos de nivel de servicios mejoran ampliamente los contemplados en el Pliego Técnico.*

*Dados que estos eran los dos únicos criterios que se valoraban no acabamos de entender el resultado del Informe de Valoración Técnica puesto que el mismo está basado en la integración de la herramienta de gestión con la plataforma actual del Hospital, no siendo este último un criterio de valoración utilizado en ningún momento en el Pliego Administrativo.*

*Respecto al punto 4: “Proyecto de Instalación de Wifi” (10 puntos) del Informe de Valoración Técnica consideramos que la puntuación otorgada no se corresponde con los criterios de valoración técnica que se expresan en el Pliego Administrativo 8.3 por los siguientes aspectos:*

*\* En el punto 8.3 del Pliego Administrativo apartado “Red Wifi del nuevo edificio C.A.A.”, se valoraba “Proyecto de Instalación y ejecución del Proyecto” y consideramos que la puntuación ha sido insuficiente para nuestra sociedad, puesto que en el punto 10 de nuestro documento técnico “Estudio de cobertura de Red” se incluye un párrafo donde se indica que se dotará en caso de ser necesario de puntos de accesos adicionales si hay algún área del centro de actividades ambulatorias que nos tengan correcta y completa cobertura.*

*En conclusión y conforme a lo anteriormente puesto de manifiesto, les rogamos la revisión de la puntuación técnica dada a nuestra sociedad “Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.”, Sociedad Unipersonal, en el Informe de Valoración Técnica y se proceda a una nueva*



## Comunidad de Madrid

*valoración conforme a los argumentos señalados .....*”

Como consecuencia de esta reclamación, el 23 de marzo la Mesa de Contratación se vuelve a reunir y resuelve por detectarse errores en el informe técnico de 28 de febrero, sobre las valoraciones realizadas respecto de los criterios en el punto 8.3 de Anexo I del pliego, proponer al órgano de contratación que declare la nulidad del citado informe técnico retrotrayendo las actuaciones al momento de dicha valoración.

**Quinto.-** El Director Gerente del Hospital 12 de Octubre, en Resolución de 23 de marzo de 2011, publicada en el BOCM de 28 de marzo, declara nulo el informe técnico y decide que se proceda *“a la convocatoria de nuevo acto público de presentación de ofertas en el que se informará del resultado de valoración previa de los criterios de adjudicación, con la puntuación obtenida y las ofertas que pasan a la fase siguiente, procediéndose a la apertura de ofertas económicas que superen la puntuación mínima obtenida”*. Así como que se proceda a la devolución de la garantía definitiva constituida por la empresa Novasoft Ingeniería SL.

Esta resolución fue notificada a los licitadores el 24 de marzo de 2011.

**Sexto.-** La convocatoria fue publicada en el BOCM del día 28 de marzo y en perfil de contratante, indicando que la apertura de proposiciones económicas tendría lugar el día 6 de abril de 2011.

Pese a la dicción del anuncio publicado no se trataba de una nueva convocatoria sino de establecer una fecha para proceder a la apertura de los sobres que contenían las proposiciones económicas de las empresas que habían sido excluidas ,por no superar la primera fase de valoración, y cuyos sobres permanecían sin abrir.

La Mesa de Contratación se reúne el día 13 de abril de 2011 y formula



## Comunidad de Madrid

propuesta de adjudicación, en la que dice “*que se procede a aplicar la puntuación de todos los criterios del pliego del expediente y con el resultado se elabora la propuesta de adjudicación*”. Como resultado de la valoración de la oferta técnica la empresa Novasoft Ingeniería SL aparece en segundo lugar y en cuarto lugar Telefónica, en situación de empate con otra empresa.

Efectuada la puntuación de todos los criterios resulta que la oferta económicamente más ventajosa resulta ser la de Telefónica, siendo determinante para ello el precio ofrecido.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo I del Pliego resulta que la proposición presentada por esta empresa podía ser considerada desproporcionada o anormal debiendo en este caso proceder a justificar su oferta, por lo que se le concede trámite de audiencia el día 8 de abril. Como justificación de la oferta en el expediente consta un escrito de Telefónica, sin fecha y sin registrar.

En el expediente no se acredita que se emitiese informe técnico sobre la justificación de esta oferta que estimase, en su caso, que podía ser cumplida a satisfacción de la Administración.

**Séptimo.-** La normativa reguladora de esta licitación es la establecida en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público(LCSP), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Publico.

**Octavo.-** El contrato fue adjudicado por Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital, de 29 de abril de 2011, a Telefónica, notificada a los licitadores el mismo día .



## Comunidad de Madrid

**Noveno.-** El 20 de mayo de 2011, tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.C.T. en representación de la Empresa Novasoft Ingeniería SL., el día 17 de mayo de 2011, ante el órgano de contratación, contra la Resolución del 29 de abril de 2011 por la que se adjudica el contrato, “Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre”. (2011-0-13).

Consta que asimismo se había presentado anuncio de interposición del recurso, exigido en el artículo 314.1 de la LCSP ante el órgano de contratación.

El órgano de contratación junto con el escrito de interposición del recurso remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe.

**Decimo.-** En el recurso se esgrimen como fundamentos de la pretensión de nulidad de la Resolución de 29 de abril de 2011, vulneración de las fases del procedimiento, a raíz del escrito presentado por Telefónica España S.A, vulneración del derecho de audiencia e información, al no darse traslado al resto de los licitadores del indicado escrito, vulneración de los principios de igualdad y transparencia, ausencia o falta de motivación de los actos dictados en el expediente de contratación.

**Décimoprimer.-** El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316. 3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo de alegaciones se han recibido las de las empresas Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A., de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. y de Algoritmos Procesos y diseños S.A.

Telefónica, alega que el objeto del recurso no es la Resolución de 29 de abril,



## Comunidad de Madrid

de adjudicación del contrato, sino la de 23 de marzo por la que se declara la nulidad de la valoración técnica de 28 de febrero. Que en este caso al no haber interpuesto el recurso en su momento la empresa Novasoft Ingeniería SL., ha decaído en su derecho. Considera que no se han vulnerado los principios de igualdad y no discriminación así como el derecho de audiencia e información ya que los licitadores recibieron los informes de valoración. Señala que el retraso en la ejecución del contrato produciría graves perjuicios a los destinatarios del servicio.

La empresa Algoritmos Procesos y Diseños S.A. alega que solicitó aclaración sobre la valoración técnica el 9 de marzo de 2011, volvió a solicitarla el 8 de abril, y de nuevo el 20 de abril, sobre los criterios utilizados en el segundo informe de valoración, que modificaban drásticamente las puntuaciones de cada empresa. Alega que con la propuesta de adjudicación se habían creado expectativas de derecho en base al principio de confianza legítima. Expone que con el nuevo informe de valoración resultan incluidas empresas que habían sido excluidas en la primera y ello crea inseguridad jurídica, no solo a la empresa propuesta como adjudicataria, sino a todas las empresas que participaron en la licitación, sin que el órgano de contratación haya explicado el alcance de los errores del primer informe de valoración por lo que entienden que procede anular todo lo actuado en el expediente y proceder a una nueva convocatoria.

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A alega que la oferta presentada por Telefónica se consideró desproporcionada o anormal según los parámetros establecidos en los pliegos y en el expediente el escrito justificando su oferta no se encuentra fechado sin que conste su entrada en el registro del órgano de contratación ni los informes técnicos, según lo previsto en el artículo 136 de la LCSP, sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Considera, por tanto, que falta un trámite fundamental en el procedimiento de adjudicación de un concurso público generando dicha omisión nulidad de pleno derecho de la correspondiente adjudicación, dado que esta se dicta prescindiendo



## Comunidad de Madrid

total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Concluye solicitando que se estime la solicitud de nulidad planteada por Novasoft Ingeniería S.L., y se adjudique el contrato a favor de su empresa en su calidad del siguiente licitador que ha presentado la oferta más ventajosa.

**Decimosegundo.-** Con fecha 8 de junio de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la LCSP y a la vista de las alegaciones formuladas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”. (Artículo 312 de la LCSP) y se acredita la representación de la empresa a favor de Don J.C.T., para interponer recurso especial.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la Resolución de 29 de abril de 2011 por la que se adjudica un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 310.2 c) de la LCSP.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de abril de 2011 y practicada la notificación el mismo día, interponiéndose el recurso el día 17 de mayo de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 314. 2 LCSP.



## Comunidad de Madrid

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP y del artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y de Racionalización del Sector Público corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** La cuestión que se plantea en el recurso reside en determinar si las actuaciones seguidas en la tramitación del expediente de contratación se ajustan a la legalidad, examinando las diversas cuestiones planteadas por el recurrente:

1. Por lo que respecta a la vulneración de las fases del procedimiento, debe partirse de que la Resolución de la Dirección Gerencia de 23 de marzo de 2011, considera que en la valoración se han producido errores, -sin que se acredite en la documentación que obra en el expediente cuáles eran los errores existentes en el informe de valoración que justificasen la anulación del mismo-, porque así lo señala la empresa Telefónica, que solicita otra valoración y por ello que se efectúe una nueva “convocatoria” para apertura de proposiciones.

Debe tenerse en cuenta, que el artículo 134.2 de la LCSP establece que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*. Este orden procedimental no es casual, sino que la Ley taxativamente ordena que la evaluación de las ofertas en los aspectos objetivos se realice una vez analizada la misma por lo que a sus aspectos subjetivos se refiere, para evitar que influya en el criterio de los evaluadores de estos últimos, el resultado de la primera. Así esta norma procedimental tiene como ratio última preservar la imparcialidad y objetividad a la hora de valorar los criterios subjetivos de la oferta, evitando que cuestiones como la de una oferta económicamente interesante puedan pesar en el juicio de los técnicos a la hora de valorar otros criterios.

En este caso, como se ha expuesto en la narración de los hechos, en la



## Comunidad de Madrid

sesión de la Mesa del día 2 de marzo de 2011, se da cuenta del resultado del informe de valoración de los criterios de adjudicación mediante juicio de valor, y procede a la apertura de las proposiciones. En posterior reunión de 9 de marzo la mesa procede a la aplicación de la puntuación de todos los criterios de adjudicación y formula propuesta de adjudicación.

Al presentarse por Telefónica escrito el 16 de marzo, poniendo de manifiesto lo que considera errores en la valoración técnica, la Mesa propone realizar una nueva valoración técnica, que obviamente sería posterior a la apertura de las ofertas económicas que ya se abrieron el 2 de marzo anterior, vulnerando, según, se aduce, lo dispuesto en el artículo 134.2 antes recogido, así como su finalidad, puesto que es obvio que los técnicos a la hora de realizar la nueva valoración de aspectos no cuantificables mediante fórmulas, conocían el importe de las ofertas económicas realizadas por los licitadores que habían superado la primera fase de valoración.

Siendo así que tal afirmación es adecuada a la literalidad de la norma, no lo es menos que en el caso de que se haya puesto de manifiesto la existencia de alguna irregularidad, durante la tramitación del procedimiento de licitación, ello puede exigir una revisión de la valoración de las ofertas presentadas, lo que en modo alguno puede implicar que no sea posible la corrección de los errores padecidos en la valoración de los criterios de adjudicación. De manera que, en este caso, como es obvio, no se aprecia que las actuaciones del órgano de contratación constituyan una vulneración de lo dispuesto en el artículo 134 de la LCSP.

Sin embargo, en este caso el órgano de contratación decide realizar una nueva convocatoria fijando *“nuevas fechas de apertura de proposiciones económicas para la contratación del servicio.”*...que tiene lugar el día 6 de abril de 2011. De la dicción del anuncio publicado en BOCM donde se dispone se procede *“a la convocatoria de nuevo acto público de presentación de ofertas...”* parece que se permita la presentación de nuevas ofertas, lo que vulneraría de plano lo establecido en el artículo 129 de la LCSP: *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los*



## Comunidad de Madrid

*medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 132 y 166 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”.*

Sin embargo, no es este el sentido de la nueva convocatoria sino que se trata de proceder a la apertura en acto público de aquellas ofertas económicas que no fueron tenidas en cuenta por quedar excluidos los licitadores, en virtud de las conclusiones del primer informe de valoración posteriormente anulado, sin que los licitadores pudieran presentar lógicamente nuevas ofertas, circunstancia esta que además no se produjo. Así resulta del informe preceptivo del órgano de contratación de fecha 19 de mayo, de 2011 remitido al Tribunal con el expediente.

Por lo anterior, no se aprecia tampoco vulneración de la legalidad vigente en la fijación de un día para el acto público de apertura de las ofertas económicas que permanecían en poder del órgano de contratación, y que no habían sido abiertas con anterioridad.

2. Por otro lado, aduce el recurrente que se ha vulnerado el derecho de audiencia e información por parte del órgano de contratación al no darse traslado a los mismos del escrito presentado por Telefónica.

En este caso el escrito de Telefónica solicitando la revisión de la valoración que se le había efectuado, no ha sido calificado como recurso por parte del órgano de contratación, por lo que no se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 310 y siguientes de la LCSP, en concreto el artículo 316.3 de la misma, sino que parece que se consideró como unas meras alegaciones en el seno del procedimiento.

Ahora bien, no es de recibo hurtar al resto de licitadores la posibilidad de alegar en relación con las deficiencias invocadas, cuando de facto se está tratando



## Comunidad de Madrid

al indicado escrito como un recurso y el mismo tiene los mismos efectos en tanto en cuanto se ha producido una alteración de la valoración inicial efectuada.

Sin embargo, debe considerarse que, en este caso si bien no se concedió trámite de audiencia, no se ha producido indefensión determinante de la nulidad de procedimiento en los términos señalados por la Jurisprudencia, entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2005 (Recurso nº 7357/2001) y de 12 de febrero de 2001 (recurso nº 49/1994), puesto que la Resolución de 23 de marzo de 2011, declarando la nulidad de la valoración y ordenando la elaboración de un nuevo informe de valoración de todas las ofertas, fue notificada a los licitadores el 24 de marzo, fijando igualmente en la misma, la fecha de apertura de proposiciones económicas. Contra esta Resolución la empresa Empresa Novasoft Ingeniería S.L., no formuló ninguna reclamación.

**3.-** Otro de los motivos de nulidad aducidos es la falta de motivación de la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital de 29 de abril, adjudicando el contrato. Dicha motivación se recoge en los siguientes términos *“por características de la proposición del adjudicatario/s determinante de la adjudicación a su favor: La oferta ha sido seleccionada como la más ventajosa económicamente mediante la aplicación de los criterios del pliego del expediente por haber obtenido la máxima puntuación de todas las admitidas según anexo de valoración de criterios adjunto.”*

El artículo 135.4 de la LCSP exige en cuanto a su contenido que “La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante”. Es cierto que como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones (Vid resolución 13/2011 de 1 de junio), la exigencia motivación no supone una explicación exhaustiva o sumamente detallada, basta una explicación sucinta o que queden acreditados los fundamentos de la resolución a efectos de su control posterior en relación a su adecuación al fin perseguido por los mismos, pudiendo incluso realizarse por referencia a documentos



## Comunidad de Madrid

obrantes en el expediente administrativo, tal y como entre otras permite la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2001, RJ 9791.

En el presente caso la Resolución de adjudicación de 29 de abril de 2011, la justifica en los siguientes términos: *Motivación de la adjudicación.-Características de la proposición del adjudicatario determinante de adjudicación a su favor. La oferta del adjudicatario ha sido seleccionada como la económicamente más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios objetivos que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente y haber obtenido la máxima puntuación de entre todas las admitidas, según el anexo de valoración de criterios adjunto*". Esta motivación por referencia al informe técnico de valoración que se resume en el anexo, sería suficiente desde los parámetros más arriba indicados. Ahora bien, en este caso el expediente de contratación presenta una peculiaridad y es que ese informe de valoración al que se remite la Resolución de adjudicación se ha adoptado, en cumplimiento de Resolución de 23 de marzo de 2011 modificando una primera valoración, tras asumir las alegaciones de Telefónica sin que resulte suficientemente justificado en la Resolución el cambio de criterio.

Adolece por tanto la Resolución de adjudicación de un defecto de falta de motivación que proviene del propio informe de adjudicación en el que no se exponen los motivos que llevan a estimar las tantas veces citadas alegaciones de Telefónica, exigencia que además debe reforzarse si cabe, en el supuesto de cambios de criterio o corrección de errores por parte del órgano de contratación.

Por lo tanto no se considera suficientemente motivada la adjudicación ya que la notificación no contiene los extremos que exige, en todo caso, el artículo 135. 4 de la LCSP por no ofrecer la información precisa para interponer los licitadores excluidos o descartados el recurso especial, conforme al artículo 130 de la LCSP, suficientemente fundado.



## Comunidad de Madrid

4.- Debe examinarse lo aducido fase de alegaciones en relación con el carácter de baja desproporcionada o anormal de la oferta presentada por Telefónica, en la segunda convocatoria, que fue considerada como tal por el órgano de contratación, según los parámetros establecidos en los pliegos.

*De acuerdo con el apartado 3 del artículo 136 de la LCSP “Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.”*

Consta en el expediente, que por la Mesa de contratación se solicitó tal información a Telefónica, que remitió un informe en dicho sentido. Sin embargo, no consta la recepción formal del mismo en el órgano de contratación, careciendo el mismo de fecha y firma. Además a la vista de tal informe se puede afirmar que el mismo no contiene argumentos que precisen las condiciones de la oferta y su viabilidad.

No consta que se solicitase el informe técnico preceptivo para considerar que la oferta pudiese ser cumplida a satisfacción de la Administración y por tanto no fue emitido.

Estas actuaciones han vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 136 de la LCSP, que no puede ser considerado como una mera formalidad más del procedimiento, que puede cubrirse con la simple petición del informe aclaratorio, sino que el mismo debe contener las razones que permitan considerar la seriedad y



## Comunidad de Madrid

viabilidad de la oferta presentada, no sirviendo en caso contrario, para la finalidad establecida por la Ley. Por lo tanto al no reunirse los requisitos precisos para considerar cumplido el trámite de aclaración y no justificarse en el expediente en modo alguno que la oferta era viable en sus términos, la Resolución de 29 de abril de 2011 no debió adjudicar el contrato a una empresa que había realizado una oferta en presunción de temeridad sin justificar su viabilidad, por lo que la misma es nula.

**Quinto.-** Además de todo lo anterior, debe ponerse de manifiesto que la Resolución de 29 de abril de 2011, por la que se adjudica el contrato, dispone que la formalización del mismo se realizará en el plazo de cinco días naturales en contra de lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP que, para los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, establece que la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 día hábiles desde la notificación de la adjudicación.

Si bien no consta en el expediente que el contrato haya sido formalizado, debe ponerse de manifiesto esta irregularidad en el contenido de la resolución adjudicación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### ACUERDA

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Novasoft Ingeniería S.L. frente a la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital



## Comunidad de Madrid

Universitario 12 de Octubre de 29 de abril, adjudicando el contrato de Servicio de Gestión y Mantenimiento de Puestos Informáticos incluyendo Instalación de Red Inalámbrica (WIFI) en el Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre” a Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.

**Segundo.-** Declarar nula la Resolución de 29 de abril de 2011 por la que se adjudica el contrato, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se detectan los errores del informe de valoración de 28 de febrero debiendo quedar acreditada la justificación de su anulación, en los términos más arriba expuestos.

**Tercero.-** Que procede el mantenimiento de las proposiciones presentas y contenidas en los sobres cuya apertura tuvo lugar en la reunión de la mesa de contratación del día 2 de marzo de 2011, así como las correspondientes a los sobres abiertos en la reunión de la mesa de contratación del día seis de abril de 2011, respetando en las actuaciones los términos establecidos en la LCSP y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Quinto.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Sexto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante



## **Comunidad de Madrid**

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.